



Fecha: ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: 08001-60-01-055-2013-03892-00 (RI 18191)
Sentenciado: EMIRO RAFAEL GOMEZ ACEVEDO
Delito: Hurto Calificado
Asunto: Extinción de la Pena.
Auto Interlocutorio N° 264

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse de forma oficiosa sobre la posible extinción y liberación dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de marzo de 2014, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó al señor EMIRO RAFAEL GOMEZ ACEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.227.789 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, como penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, pago de caución por valor de \$20.000, con las obligaciones del artículo 65 del C.P. La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no ser interpuesto contra ella, el recurso de apelación.

El día 12 de marzo de 2014, fue suscrita la respectiva diligencia de compromiso ante la coordinación del centro de servicios de los juzgados penales de Barranquilla – Atlántico.

El 25 de agosto de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio S/N puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba, concretado en el auto que concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, y; en segundo lugar, si ha existido o no incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla - Atlántico, condenó al señor EMIRO RAFAEL GOMEZ

Radicación: 08001-60-01-055-2012-07196-00 **RI 19762**

Sentenciado: DAIRO JOSE TORRES BLANCO

Delito: Hurto Calificado Agravado

Asunto: Extinción de la Pena.

ACEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.227.789 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena de 24 meses de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional, y suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso, el día 12 de marzo de 2014, con un periodo de prueba de 2 años, por lo que, al 12 de marzo de 2016, se encontraba superado dicho periodo.

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP² y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba que el señor EMIRO RAFAEL GOMEZ ACEVEDO, no incurrió en el supuesto de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas dentro del periodo de prueba señalado, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar y decretar la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano, EMIRO RAFAEL GOMEZ ACEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.227.789 expedida en Barranquilla - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Restituir los derechos EMIRO RAFAEL GOMEZ ACEVEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.227.789 expedida en Barranquilla - Atlántico, previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquesele a las autoridades pertinentes, cáncélense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

EXTINCION RI 18191

Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla
<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/05/2023 9:21

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

06AutoDecretaExtincion.pdf;

En atención a la **LEY 2213 DE 2022**, nos dirigimos a ustedes de manera respetuosa a fin de remitir documentación con la cual se entenderá surtida la respectiva **NOTIFICACIÓN.**

Para los efectos del término de traslado, se informa a los interesados que el **correo electrónico del despacho cuenta con la confirmación de lectura** del mensaje electrónico, por tanto, el término de dos (2) días de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se contará a partir del día siguiente a que se registre en el correo la confirmación de recibo.

Cordialmente,

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Edificio Banco Popular Piso 13 Oficina 13A

Teléfono fijo: 3885005 EXT. 1111

Celular: 324 3767383

Entregado: EXTINCION RI 18191

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 9:38

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

EXTINCION RI 18191;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCION RI 18191